

	<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)</b>

### AVISO A LA COMUNIDAD

Proceso No.: 76001-33-33-008 – 2021– 0116-00  
 Demandante: Alba Libia Marín Cano  
 Demandado: Municipio de Dagua  
 Medio de Control: Nulidad Simple

Se informa que a través de Auto Interlocutorio No. 305 del 03 de junio de 2021 se indicó por parte de la titular del despacho lo siguiente;

*“La ciudadana Alba Libia Marín Cano, instaura demanda de Nulidad consagrada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del Acuerdo Municipal No. 023 del 30 de noviembre del 2020 “Por medio del cual se modifica el Acuerdo 020-08 Por el Cual se adoptó el plan de protección del patrimonio histórico, arquitectónico, ambiental y cultural del Municipio de Dagua” expedido por el Concejo del Municipio de Dagua.*

#### *Problema Jurídico*

*Emprende el Despacho a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011.*

#### *Requisitos formales*

*Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:*

*La entidad demandada, es el Municipio de Dagua, quien tiene facultad para la representación judicial del caso puesto a consideración, pues de acuerdo con el artículo 313 de la C.P, artículo 32 de la Ley*

*136 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, al Concejo Municipal no le corresponde asumir su defensa, al no contar con personería jurídica<sup>1</sup>. Es así como mediante de la Ley 1551 de 2012, artículo 29, donde Modifica*

el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, se ha dicho que le corresponde al alcalde Municipal:

*“d) En relación con la Administración Municipal: 1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.”*

*Por otro lado, es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad en primera instancia, por los factores funcional y territorial según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 1 y 156 Núm. 1, además puede ser presentada en cualquier tiempo, en los términos del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, según el literal a) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*

*En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, considera este Despacho que, dado el medio de control instaurado y lo que se pretende por parte de la Administración Departamental tiene un interés público, no hay lugar a la exigencia de éstos.*

*La parte actora aportó copia del acto municipal acusado, norma que es de carácter no nacional, como lo exige el artículo 167 de la Ley 1437 de 2011.*

*Debido a que la comunidad puede estar interesada en la demanda presentada, el Despacho dando aplicación al numeral 5 del artículo 171 del CPACA, informará a la misma de la existencia de la demanda, mediante aviso que se publicaran por el término de veinticinco (25) días en la sede y página web de la Concejo Municipal del Municipio de Dagua, sede y pagina web de la Alcaldía Municipal de Dagua, en la cartelera virtual del Despacho y en la página web de la Rama Judicial.*

*No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra vinculada una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.*

*1 CONSEJO DE ESTADO-SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-Consejero ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ-Bogotá, D.C., agosto doce (12) de dos mil tres (2003)-Radicación número:11001-03-15-000-2003- 00330-01(S-330)*

*No habrá lugar a la exigencia del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 relacionado con la obligación de la parte actora de la notificación previa a la demandada, comoquiera que se solicitó medida cautelar de suspensión provisional del acto.*

*En cuanto a la medida cautelar solicitada, se le impartirá el trámite legal correspondiente.*

*Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el*

*Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se,*

**DISPONE**

1. *Admitir el medio de control de nulidad instaurada por la señora Alba Libia Marín Cano, contra el Municipio de Dagua.*
2. *Notifíquese por estado a la parte actora.*
3. *Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:*
  - Al representante legal del Municipio de Dagua o a quien este haya delegado la facultad.*
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.*
4. *La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.*
5. *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*
6. *Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.*
7. *Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.*
8. *De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.*
9. *Fíjese aviso a la comunidad informando la admisión de la demanda el cual se publicarán por el término de veinticinco (25) días en la sede y página web de la*

*Alcaldía del Municipio de Dagua, en la sede y página web del Concejo Municipal de Dagua, en la cartelera virtual del Despacho y en la página web de la Rama Judicial.*

10. *Resolver la medida cautelar en el momento procesal oportuno.*

*Notifíquese y Cúmplase, Mónica Londoño Forero Jueza “*

En cumplimiento de lo anterior, se procederá a notificar por aviso tal como lo dispone el numeral 9 del presente proveído judicial.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. W. Caro Diaz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario